



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**Radicación 2021-00407**

Decide el Despacho los recursos de reposición formulados por las sociedades Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y la Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto adiado el 9 de diciembre de 2022.

**EL RECURSO**

Mapfre sostuvo que la providencia recurrida “dio por no contestado el llamamiento en garantía” que se le hiciera; no obstante, en auto del 7 de abril pasado, en el numeral 3, literal ii, dio por contestada la demanda y el llamamiento presentado por ella, lo cual se refrendó en el auto del 24 de noviembre de 2022 que decretó las pruebas pedidas en dichas contestaciones.

Mientras, la otra recurrente sostuvo que la providencia impugnada negó la solicitud de adición con respecto a su contestación de su llamamiento, en tanto que “dentro del término de traslado otorgado (10 días) por el auto de 7 de abril de 2022” se mantuvo silente.

No obstante, esta judicatura no tuvo en cuenta que el auto admisorio del 7 de abril de 2022 fue notificado por estado del día 8 siguiente, y que durante el receso de Semana Santa no corrieron los términos para contestar demanda, por lo que iniciaron el 17 de abril y vencieron el 29 de ese mes y año, habiendo ella radicado el 29 de abril de 2022 su contestación al llamamiento en garantía que le formulara Bancolombia.

Con fundamento en lo anterior, revocar el numeral 1° del auto recurrido, y, en su lugar, tener en cuenta su contestación al llamamiento con relación a sus defensas y las pruebas allegadas en dicha actuación.

**CONSIDERACIONES**

En efecto, prosperará un recurso y otro se negará, por lo que pasa a explicarse:

1. Con relación al de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se debe acoger, por cuanto Bancolombia S.A., al momento de contestar demanda, llamó en garantía a la aquí recurrente (pdf. 25, c. 1. Págs. 342-349), a quien se le admitió el llamamiento por auto del 7 de abril de 2022 y se le manifestó que “Como quiera que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, contestó la demanda principal y así mismo el llamamiento en garantía que le fuera practicado, tales manifestaciones se tienen en cuenta, sin perjuicio de las que efectúen dentro del término de traslado mencionado precedentemente” (pdf. 44, c. 1).

Por lo tanto, en respeto del acto propio, confianza legítima y buena fe de la aquí recurrente se tendrá por contestada oportunamente la demanda por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que en la sentencia que, eventualmente, se emita se resolverá sobre su pronunciamiento en torno a los hechos de la demanda, las excepciones propuestas y la objeción a la estimación de perjuicios, vicisitudes fundadas en la normatividad que gobierna la materia y la prueba que obra en el expediente, incluida la documental aportada al expediente por dicha sociedad aseguradora.

3.- Por su parte, el llamamiento en garantía que le hiciera Bancolombia S.A., a la Compañía Mundial de Seguros S.A., se admitió por auto del 7 de abril de 2022 y se le notificó por estado del día 8 siguiente (pdf. 44, c. 1); mientras la semana siguiente era Semana Santa (10 al 16), por lo que el término para contestar demanda le inició a la aquí recurrente el día 17 y feneció el 29 de abril de ese año.

En el recurso cuenta que radicó la contestación al llamamiento oportunamente, específicamente el 29 de abril de 2022; no obstante, el despacho hizo una búsqueda en el correo institucional de esa contestación y no la encontró; por lo que procedió a verificar el pantallazo incorporado dentro del propio medio de impugnación y encontramos que, el día 29 de abril de 2022, a las 14:07, la apoderada de la citada aseguradora (ALMONACIDAD ASOCIADOS) remitió correo electrónico únicamente a los siguientes destinatarios: **“solucionesjuridicas, gerencia, notificacionessmr, juridico1, cfarias, mi”** y **“maria”** (pdf. 68, c. 1. Pág. 2).

Es decir, no hizo parte del grupo de los destinatarios de esa contestación el correo institucional del despacho, por lo que el citado memorial no hace parte del expediente y menos se debe tener en cuenta, dado que lo que no obra en el expediente digital no hace parte de este.

Dicho de otra manera, lo que no está en actas no está en el mundo (quod non est in actis est in mundo).

No prospera, por ende, esta reposición.

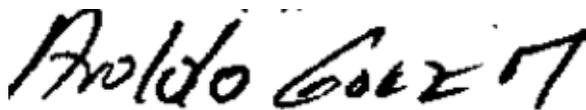
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia opugnada, en el sentido de reseñar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si efectuó pronunciamiento a la contestación de la demanda y el llamamiento, siendo tenidos en cuenta por el despacho”.

En lo demás sigue en firme dicha providencia.

**SEGUNDO:** DESESTIMAR la reposición formulada por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 del 27 DE ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8df3c6bb30d193151823dca0bbf10ee2a953f6ed4ce8e71d2e25273df5882**

Documento generado en 23/01/2023 09:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>